

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

22. *Nulidad de particiones.* Declaradas nulas unas operaciones partitacionales, por ministerio de la Ley son nulas y deben cancelarse las inscripciones practicadas con el título anulado, bastando para la cancelación providencia ejecutoria y no siendo obstáculo la posible existencia de terceros, que tienen su derecho garantizado en el Registro. El artículo 24 de la ley Hipotecaria sólo es aplicable cuando se ejercita una acción contradictoria del dominio. Sentencia de 2 de Marzo de 1931.

Previos autos de mayor cuantía seguidos en un Juzgado de Almería, la Audiencia de Granada dictó sentencia declarando nulas y sin ningún valor las particiones practicadas al óbito de don J., sentencia que fué firme. Una vez en tal estado, doña C. pidió al Juzgado, primero, que se librase mandamiento al Notario que autorizó la escritura de partición, para que tomara nota de la nulidad y no expidiese más copias de ella, a menos que así en las copias lo hiciese constar, y segundo, para que se librasen mandamientos a diversos Juzgados para, que por su conducto, los Registradores de la Propiedad correspondientes cancelasen las inscripciones declaradas nulas.

El Juzgado accedió a lo primero, pero declaró no haber lugar a lo segundo; contra esta providencia recurrió doña C., y la Audiencia de Granada revocó el apelado, acordando lo que se pedía.

Interpuesto recurso de casación, el Supremo declara no haber lugar a él, porque la sentencia firme cuya ejecución motiva este recurso declaró nulas y sin ningún valor ni efecto unas particiones, declaración precisa y terminante a cuyos efectos legales hay que atender, prescindiendo de las peticiones que en los respectivos escritos iniciales hicieron las partes.

Conforme al número tercero del artículo 79 de la ley Hipotecaria, podrá pedirse, y ordenarse en su caso, la cancelación total de las inscripciones, cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se han hecho, precepto al que complementa y da efectividad el artículo 33 de la misma ley, según el cual la inscripción no convalida los actos nulos, estando comprendidas en esos preceptos las particiones expresadas, declaradas nulas, en virtud de las que se han hecho las inscripciones que el Tribunal de instancia ordena cancelar. Aunque en la sentencia ejecutoria no se diga nada de la cancelación de las inscripciones operadas mediante el título nulo, esa cancelación se halla virtualmente comprendida en el fallo, y, al ordenar el Tribunal *a quo* la cancelación, no añade ningún pronunciamiento nuevo a la ejecutoria, como pretende la parte recurrente.

El artículo 24 de la precitada ley se refiere al ejercicio de una acción contradictoria del dominio, para lo que exige que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que el dominio conste. En el caso actual no es aplicable, porque se ha ejercitado la acción de nulidad de las particiones, la que es causa, por ministerio de la Ley, de la nulidad y cancelación de las inscripciones con el título anulado practicadas.

Según el artículo 82 de la repetida ley, basta, para la cancelación, providencia ejecutoria, y la demanda de juicio ordinario que el párrafo tercero del artículo 83 exige para la cancelación, cuando no consienta el interesado, es improcedente en el presente caso, porque implicaría una duplicidad de juicios y sentencias, sin que sea obstáculo la posible existencia de terceros, que tienen su derecho garantizado en el Registro, derecho que podrá ser discutido en otro procedimiento gubernativo o judicial, pero no en éste, donde no han sido parte.

El recurrente pretendía que las peticiones hechas por la demand-

dante, en trámite de ejecución de sentencia, fueran objeto de nueva deliberación y nuevo pleito, por no haberse pedido en la demanda.

Es laudable la orientación de esta decisión del Supremo, en cuanto evita una nueva controversia, interpreta ordenadamente la letra del artículo 24, tal vez apartándose un poco de su espíritu, y evita el triunfo del mal enjuiciamiento. Es lástima que se empeñe en llamar *terceros* a unos titulares de determinadas inscripciones.

La doctrina clásica del tercero está en crisis, pese a trabajos recientes como el documentado y acabado estudio del Registrador señor Saldaña en el número de Mayo de esta Revista.

23. *Valoración de la finca en escritura pública. ¿Puede pedirse la rescisión por lesión enorme, en Derecho catalán, si los peritos afirman que aquélla vale más del doble? La prueba pericial no es acto auténtico e indiscutible.* Sentencia de 31 de Marzo de 1931.

En el año 1903 don C. vendió a don J. una finca rústica en escritura pública, en precio de 8.000 pesetas, y en 1928 un hijo del vendedor demandó al comprador, alegando que el valor real de la finca vendida era el de 30.000 pesetas, pidiendo, en consecuencia, la rescisión por lesión enorme.

A esta demanda se opuso el demandado diciendo que el precio de la venta era el justo en el momento de celebrarse ésta, y que el exceso de valor actual era debido a mejoras hechas por el adquirente. El Juzgado de Lérida, previas pruebas, entre ellas la pericial, que fijó el valor de la finca en la suma de 26.000 pesetas, condenó al demandado a abonar al actor 18.000 pesetas, como diferencia de precio, declarando rescindida la venta si no verificaba dicha entrega. La Audiencia de Barcelona revocó la sentencia del inferior, y el Supremo no admite el recurso, porque es jurisprudencia constante e invariable de esta Sala que la prueba pericial está subordinada a la apreciación de los Tribunales, siendo el dictamen de todos y cada uno de los peritos una apreciación personal que carece del concepto de documento o acto auténtico.

tico, en el sentido de veracidad indiscutible, que exige el número 7 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco se ha infringido el principio de derecho *justa allegata et probata*, porque el Tribunal inferior apreció la prueba pericial en unión de otras, estimando que no hubo lesión, porque el informe pericial ya queda dicho que no es documento o acto auténtico, y porque la escritura pública en que se valoró la finca, o sea la de venta, ya la tuvo en cuenta el Tribunal para establecer que no hubo lesión enorásimamente, dado el precio en que aquélla se vendió.

24. *Servidumbre de presa. No es tercero quien compra conociendo, por una anotación de demanda, la situación de lo vendido. La cancelación de la anotación preventiva de demanda no tiene efecto retroactivo, proclamando la libertad de la finca en lo sucesivo. Una sentencia afecta a los no litigantes si traen causa de quien fué parte en el pleito.* Sentencia de 20 de Marzo de 1931.

Don J. obtuvo por concesión administrativa dos mil litros por segundo del agua de un río, uniendo esta concesión a otra anterior, convirtiendo el aprovechamiento en un salto de 2.423 litros por segundo, con la condición, impuesta en la concesión, de devolver al río 400 litros por segundo para un molino. De este molino era dueño el señor S., junto con otros terrenos, pero todo ello lo compró el señor V. a los síndicos del concurso de dicho señor S.

El comprador señor V. vendió al concesionario administrativo don J. la faja de terreno necesaria para hacer la presa y canal de conducción y renunció a los 400 litros de agua por segundo que don J. debía darle.

El referido concesionario don J. vendió a su vez a una Sociedad todos sus derechos, o sean las concesiones, el terreno que le vendió V. y el derecho a los 400 litros por segundo. Otros señores vendieron a la misma Sociedad otros terrenos para el canal pertenecientes a V., que, como es sabido, lo compró a los síndicos del concurso, siendo de advertir que cuando la aludida Sociedad

compró estaba en el Registro anotada la demanda de nulidad de la compra que hizo V. a los síndicos por defectos en la subasta. Este pleito concluyó declarando el Juzgado la nulidad de la venta por defecto de la subasta, así como la adjudicación y venta del molino del señor S., con la nulidad de la inscripción.

El señor S., dueño del molino, que obtuvo la anterior sentencia, formuló la demanda contra la Sociedad, don J., el señor V. y los que vendieron terrenos, pidiendo no la demolición de las obras, por ser de interés público, pero sí la correspondiente indemnización, por el establecimiento de servidumbre, demanda a la que se opuso la entidad demandada, alegando el desconocimiento del pleito de nulidad entablado y, por tanto, su condición de tercero. El Juzgado absolvió, pero la Audiencia revocó esta sentencia, aceptando lo pedido en la demanda, y el Supremo rechaza el recurso. No pueden estimarse infringidos los artículos 27, 34, 36 y 37, en relación con los 78, 82, 83, 84 y 97 a 99 de la ley Hipotecaria, y el 164 de su Reglamento, porque si bien la Sociedad demandada no intervino en los contratos anulados por la sentencia del primer Juzgado, cuando adquirió los derechos y servidumbres, cuyo precio exige el demandante, conoció de modo fehaciente, por la publicidad que da el Registro con la anotación preventiva, la demanda de nulidad, y de modo directo porque se hizo constar en la escritura otorgada con los dueños entonces de los bienes la existencia de un gravamen sobre éstos por ser eventual el derecho de los vendedores y la posibilidad de su desaparición, a causa de la acción de nulidad entablada, o sea conocía el acto y contrato y las causas de su posible nulidad, de modo que no siendo tercero no puede ampararle el artículo 34 de la ley Hipotecaria ni los concernidos, siendo de advertir que la cancelación de una anotación preventiva de demanda proclama la libertad de la finca en lo sucesivo, pero no tiene efecto retroactivo, y estando viva la anotación de demanda al tiempo de firmarse la escritura por la Sociedad, es indudable que ésta hizo su adquisición sujetándose al resultado del pleito, y, por tanto, no puede alegar su condición de tercero.

La sentencia no afecta directamente a los que no litigaron, pero sí les afecta si traen causa de los que en el pleito fueron parte, pues

anulada la adquisición del molino por las personas de quienes la Sociedad creyó adquirirlo, es visto que no tuvo lugar tal adquisición, porque nadie puede transmitir lo que en realidad no tiene.

25. *Tercería de dominio. Inexactitud del Registro. Valor de la anotación preventiva de embargo. El error de derecho debe demostrarse citando la ley violada.* Sentencia de 20 de Marzo de 1931.

En un juicio ejecutivo seguido por doña G. contra don C. interpuso don M. P. demanda de ordinario de mayor cuantía, manifestando que en dicho juicio había sido embargada al ejecutado una finca que era propiedad del actor, si bien, por descuido, estaba en el Registro inscrita a nombre del referido ejecutado, quien jamás la poseyó, teniendo siempre la posesión de ella el actor; que por débitos de contribuciones fué inscrita a nombre del Estado, y el ahora ejecutado pidió la cesión del inmueble mediante el pago de la cantidad a que ascendía la liquidación; a pesar de que el actor se opuso, la Delegación de Hacienda le cedió la propiedad de la finca, otorgándose escritura pública, que sirvió de base a la inscripción a nombre del ejecutado. Pero el actor recurrió de este fallo, y la Dirección de Propiedades revocó el acuerdo, anulando la cesión y todas sus consecuencias. El actor pedía el levantamiento del embargo y la anulación de la inscripción, que fué su base.

A esta demanda se opuso la ejecutante, fundándose en la inscripción a nombre del ejecutado, y el Juzgado y la Audiencia dieron la razón al actor, admitiendo la tercería, decretando el alzamiento del embargo y ordenando cancelar la inscripción del Registro. Interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza, pues estimándose probado por la Sala sentenciadora que quedó anulada la cesión de la finca hecha al ejecutado, por resolución firme dictada por la Administración, en la esfera de sus facultades, y ejercitado el retracto por el actor, que obtuvo el dominio por uno de los medios que sanciona el artículo 609 del Código civil, es manifiesto que para que pueda prevalecer el error de derecho es necesario demostrar dicho error citando la ley referente al modo cómo ha de

apreciarse tal prueba, cuya ley ha sido violada por la Sala sentenciadora.

No corresponde al Supremo discernir sobre la competencia que pudiera tener la Dirección de Propiedades al resolver, como lo hizo, el retracto administrativo, por ser de la competencia de la jurisdicción contenciosoadministrativa, y, por último, que la Sala tampoco infringe el artículo 37 de la ley Hipotecaria, pues siendo una anotación preventiva de embargo tomada en el Registro, a instancia de la ejecutante, la misma no tiene otra extensión que la que le atribuyen los artículos 1.923, caso cuarto, del Código civil, en relación con el 44 de la ley Hipotecaria, cuya preferencia no puede confundirse con el derecho fundamental, que reconoce el artículo 34 de la propia ley, sin que tampoco haya infracción del artículo 79 de la repetida ley.

26. *Préstamo usurario. No todo el que se halla en situación apurada y crítica está comprendido en la ley de Usura. Contra la no declaración de confeso, como discrecional, no cabe recurso de casación.* Sentencia de 20 de Marzo de 1931.

Don M. interpuso demanda contra un prestamista, la esposa de éste y dos señores más, alegando que tomó a préstamo 10.000 pesetas, por las que firmó letras por valor de 12.000, a pagar a razón de 100 pesetas mensuales, de las que llevaba pagadas 14.000 pesetas, restándole aún varios vencimientos, agregando que, para disimular el negocio de usura, las letras iban con distintos nombres de personas desconocidas para el actor, pidiendo la nulidad de las entregas de exceso y la declaración de usurario del préstamo.

El Juzgado y la Audiencia absolvieron a los demandados, y el Supremo rechaza el recurso y a la vez que insiste sobre los tres requisitos necesarios, según la ley Azcárate, sienta la importante doctrina siguiente: de admitir que todo aquel que se halla en situación apurada o crítica que le dificulta el cumplimiento normal de sus compromisos y obligaciones pueda comprenderle la ley de Represión de la Usura, equivaldría sentar el absurdo principio de que debe negársele todo auxilio pecuniario que le permita salir adelante y rehacer su crédito y patrimonio, ante el fundado temor de

que el prestamista pudiera ser tenido como usurero, dado que en esos casos el interés tiene que estar en relación con el mayor riesgo que se corre y, por tanto, no puede ser el normal y ordinario.

La declaración de confeso del artículo 593 de la ley Rituaria no es obligatoria, sino potestativa, y, por tanto, como facultad discrecional no regulada por la ley, no se da contra ella el recurso de casación.

* * *

Es tan copiosa la jurisprudencia sobre préstamos más o menos-usurarios, que ya es hora de poner remedio a tal situación. A mi juicio, procede una intervención directa del Estado, suprimiendo injustificados monopolios que abusan del público lo mismo que los particulares, y que tanto daño han ocasionado a la economía del país, favoreciendo a la vez la creación de entidades de préstamos, con amplia libertad en cuanto a creación, pero con rigurosa vigilancia en las operaciones.

27. *Transacción. Un contrato privado de transacción, demostrado que se hizo para evitar un pleito, tiene igual valor que si constara en escritura pública. El error en el consentimiento, falta de causa o ser ilícita, son cuestiones de hecho de la competencia del Tribunal «a quo».* Sentencia de 9 de Marzo de 1931.

Don J. B. entabló demanda de mayor cuantía contra doña U., alegando que era hijo legítimo de don J. B. y de doña N., y fallecida ésta, su padre contrajo nuevo matrimonio con la demandada. Doña U., con poder de su marido, vendió unas fincas a un extraño, fincas adquiridas por el padre durante su matrimonio con la madre del demandante, por tanto gananciales, sin previa liquidación de esta sociedad. El mismo que las compró se las vendió nuevamente a la demandada, quedando el actor privado de su mitad de gananciales procedentes de su difunta madre. Llegó a una transacción con su madrastra, comprometiéndose ella a entregarle la mitad de las referidas fincas, e incumplida tal obligación, pedía el actor la nulidad de la venta, que la madrastra hizo con poder del marido, la reversión a ella de las fincas y el cumplimiento de la transacción.

El Juzgado y la Audiencia declararon válido y eficaz el documento transaccional, condenando a la demandada, y el Supremo no admite el recurso, porque admitida por las partes y el fallo la realidad y certeza del otorgamiento del contrato privado de transacción, éste tiene el mismo valor que si se hubiera hecho constar en escritura pública, la cuestión de fondo sobre error en el consentimiento, falta de causa, etc., es puramente de hecho, sometida a la apreciación de la Sala, que debe respetarse en casación, y el convenio reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 1.261 del Código civil, demostrado que todos los actos de los contratantes anteriores, simultáneos y posteriores confirmán que se ultimó para evitar un pleito.

28. *No basta para acreditar el concepto en que interviene un contratante una certificación del Gobierno civil y otra del Registro mercantil, ajenas a la otra parte, y en ellas no puede fundarse el error de hecho.* Sentencia de 9 de Marzo de 1931.

Ante un Juzgado de Barcelona, don M. formuló demanda contra don L. solicitando el pago de determinados trabajos de fotografiado que hizo por encargo de este señor. El demandado opuso que eran ciertos los trabajos, pero que no habían sido para él, sino para una Sociedad de la que era gerente. El Juzgado y la Audiencia condenaron al demandado, y el Supremo declara no ha lugar al recurso, considerando que en el mismo se invoca el error de hecho fundándose en ser documentos auténticos, una certificación del Gobierno civil en la que aparece que el demandado solicitó, como gerente de la Sociedad, permiso para publicar una Revista, en la que salieron los grabados, y otra certificación del Registro mercantil, acreditativa de hallarse inscrita la Sociedad, que si demuestran la existencia de la misma, no excluyen la posibilidad de que el demandado haya actuado y contratado por sí propio; tales certificaciones sólo contienen manifestaciones del propio interesado que no tienen, por tanto, garantía de veracidad, sin que esos documentos puedan demostrar la equivocación base del error de hecho.

No nos permitimos disentir de la procedencia del fallo del Su-

premo. Lo único que nos llama la atención es que el contenido de dos certificaciones, expedidas, una por el Gobierno civil y otra por un Registro mercantil, le merezcan tan pobre concepto.

29. *Quebrantamiento de forma. Investigación de la paternidad. El análisis de sangre y las informaciones sobre nuevos procedimientos científicos, no son admisibles como medios de prueba. La confesión judicial en segunda instancia, sólo cabe sobre hechos no propuestos en la primera.* Sentencia de 3 de Marzo de 1931.

En pleito sobre reconocimiento de una niña, opuso el demandado que la paternidad no resultaba de documento fehaciente ni la hija había disfrutado de la posesión de estado. En período de prueba el presunto padre absolvio posiciones, sin que la actora hiciese protesta alguna, pero solicitó en un escrito que absolviera nuevas posiciones, pidiendo se le tuviera por confeso si las respuestas no eran categóricas, diligencia que fué denegada. Pidió, además, la actora el reconocimiento de la piel de la niña y del presunto padre, para demostrar el parecido en cuanto a ciertos detalles, y la obtención de sangre de uno y otro para su análisis. El Juzgado rechazó la prueba por impertinente y absolvio al demandado. También fué rechazada en segunda instancia la pretensión de la actora, que interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, que el Supremo no acepta.

Al acto de la confesión judicial del demandado asistieron el Procurador y Letrado de la demandante, sin que éstos solicitaran nada en ese momento; el artículo 863 de la ley de Enjuiciamiento permite sólo la confesión judicial en segunda instancia cuando fuere sobre hechos que no hubieran sido materia de posiciones en la primera; que con arreglo al número 5 del artículo 1.693 de la ley Procesal para que preceda el recurso de casación por denegación de diligencia de prueba, es necesario que la diligencia sea admisible, según las leyes, y que por su falta haya podido producirse indefensión, y lo propuesto por la recurrente, de reconocimiento judicial, informes de médicos y análisis no está autorizada por

la ley, ya que el precepto aplicable es el artículo 135 del Código civil.

Por último, los periódicos que la actora pretende que se unan a los autos sólo contienen informaciones o noticias sobre recientes procedimientos científicos para la comprobación de afinidades fisiológicas entre padres e hijos, y ni se les puede conceder la cualidad de documentos, ni lo que en ellos se dice puede considerarse como prueba estimable para averiguar la cuestión materia del pleito.

MERCANTIL

30. *Carece de personalidad para ejercitar acciones de administración o disposición de sus bienes el socio de Mercantil colectiva declarada en quiebra, en tanto no obtenga la rehabilitación que es de interés general y orden público. El artículo 1.160 del Código de Comercio del 29 está derogado por el Código vigente. Eficacia de la consignación a los efectos del desahucio. Para exigir daños y perjuicios es necesario que el obligado haya incurrido en dolo, negligencia o morosidad. Sentencia de 27 de Marzo de 1931.*

Don B., ante un Juzgado de Barcelona, formuló demanda contra varios señores, en reclamación de daños y perjuicios, basándose en que una Sociedad necesitó para establecerse determinados inmuebles, los cuales arrendó el actor que era socio de la misma, pero omitiendo esta condición, siendo una de las del contrato la de que en caso de incumplimiento las mejoras quedarían a beneficio de los propietarios, los hoy demandados, y, firmándose un compromiso de opción de venta por el que el actor podría comprar los inmuebles en el plazo de diez años, por precio que se indicaba, prohibiéndose subarrendar sin permiso.

Al cabo de varios años de cumplir el contrato de arriendo la Sociedad que instaló sus máquinas en los inmuebles arrendados quebró, y debiéndose dos mensualidades, que el depositario de la quiebra intentó consignar, sin conseguirlo, se decretó el desahucio y consiguiente lanzamiento en el plazo de quince días. Ello

motivó la venta de máquinas y enseres a toda prisa, a pesar de que el depositario de la quiebra en el juicio de ésta consignó las mensualidades que se debían, que fué declarada bien hecha.

Fundándose en lo que queda expuesto, pedía el actor que se condenase a los arrendadores que trataban de aprovecharse de las mejoras al pago de los daños y perjuicios.

Los arrendadores opusieron la falta de personalidad del actor, pues como socio de la compañía quebrada no acreditaba su rehabilitación, negando la existencia de dolo, y, por tanto, la obligación de indemnizar perjuicios. El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda, y el Supremo declara no haber lugar al recurso, porque, con arreglo al artículo 923, en relación con el 878 del Código civil, el socio de una Sociedad colectiva en quiebra queda inhabilitado para disponer de sus bienes, interdicción que cesa con la rehabilitación, por lo que hasta entonces no tiene personalidad para ejercitar ante los Tribunales acciones referentes a la administración y disposición. El artículo 904 del Código de Comercio, que preceptúa que el convenio es obligatorio para los acreedores y el quebrado, no es aplicable cuando dicho convenio no puede ser legalmente cumplido; el artículo 1.160 del Código del 29, que establece que, aprobado el convenio, se le hará entrega al quebrado de todos los bienes de la quiebra, y se le rendirán cuentas, es precepto que no ha sido reproducido en el Código del 85, no parece que esté vigente, ya que tal disposición es, indudablemente, de carácter sustantivo, y, por tanto, está derogada por el actual Código de Comercio. Por último, la Sentencia de 17 de Marzo de 1910 no es aplicable en este caso, aun forzando la significación y alcance de la misma, que faculta a los acreedores para autorizar al quebrado para litigar sobre administración de sus bienes, pues esta autorización sólo puede concederla la rehabilitación, que, por ser de interés general y de orden público, ha de otorgarse después de cumplir los requisitos que garanticen la futura conducta del quebrado.

Aunque, contra lo que queda consignado, se reconociera personalidad al actor, tampoco prosperaría el recurso, porque, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.101 del Código civil, para que puedan exigirse ante los Tribunales de justicia daños y per-

juicios, es preciso que el obligado haya incurrido en dolo, negligencia o morosidad, que aquí no resultan probados.

Declarada la consignación bien hecha por parte del arrendatario, no significa, como el recurrente entiende, para probar la mala fe de los que desahucian, que el ofrecimiento de pago y la consignación del importe del precio de los arrendamientos se hiciera en tiempo y condiciones que determinaran la impertinencia de dichos desahucios, aparte de que las apreciaciones de prueba del Tribunal *a quo* sólo pueden combatirse en casación al amparo del número 7 del artículo 1.692 de la ley Rituaria.

ENJUICIAMIENTO CIVIL

CUESTIONES DE COMPETENCIA

31. *Convenio judicial y convenio particular.* Sentencia de 16 de Marzo de 1931.

Es competente el Juez del domicilio del deudor, que conoció de una suspensión de pagos, si en el convenio se acordó expresamente ser aquél el lugar del pago, aunque existe un convenio particular, no escrito, si en este extremo no están de acuerdo todos los litigantes.

32. *Pagos de servicios.* Sentencia de 4 de Marzo de 1931.

La escritura de mandato y las cartas que a los autos aportó el demandante demuestran la prestación de servicios en un sitio determinado, siendo Juez competente para conocer de la demanda el del lugar donde los servicios se prestaron.

33. *Reclamación de cantidad.* Sentencia de 6 de Marzo de 1931.

A falta de prueba del convenio es competente el Juez del domicilio del demandado cuando no hay datos suficientes para la aplicación de otras reglas preferentes.

ENRIQUE TAULET,
Notario de Valencia.